

**JUCIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-809/2013 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** YSMAEL LÓPEZ ARIAS Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por Ysmael López Arias y Nery Cruz Miguel, respectivamente, a fin de controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL

NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS", y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce".

b. En atención a lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía campechana la redistribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo y que comprende las secciones electorales 420, 425 y 427 del Estado de Campeche.

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

c. El nueve de noviembre pasado, diversos actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en el sentido siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

e. El mes de febrero del la presente anualidad, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados locales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como diversos ciudadanos,

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

respectivamente, presentaron escritos de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

f. El seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente de inejecución referido, en el sentido siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeira y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

**CUARTO.** Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará

una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

h. El trece de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional federal, emitió el acuerdo por el que declaró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo cumplió la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, así como la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia pronunciada en los autos del citado juicio.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En desacuerdo con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los ahora actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**III. Turnos.** Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnaron los expedientes integrados a la ponencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través de los oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Terceros interesados.** Durante la integración de los juicios, comparecieron en su calidad de terceros interesados, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las ciudadanas Katia Adjani Chable Chi y Bárbara Ruiz Velázquez.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83,

párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo de dos mil trece, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, lo que en concepto de los demandantes vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en el Estado de Campeche.

Por tanto, si en los juicios, al rubro identificados, la materia de la litis se centra en determinar si el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con el acuerdo reclamado, vulnera o no los citados derechos a los actores que viven en el Estado de Campeche, es decir, el problema abarca dos entidades federativas diferentes, por lo que es evidente que el asunto en cuestión no está comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el

conocimiento y resolución de estos juicios corresponde a esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios en que se actúa, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

En cada uno de los expedientes de los juicios al rubro identificados, los actores controvierten el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13, dictado en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

II. Autoridad responsable.

Los demandantes, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, a quien se le atribuye la emisión del acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13.

Los enjuiciantes afirman que la determinación de la autoridad administrativa electoral, consistente en incluir indebidamente a las localidades en donde habitan en el mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que ellos son ciudadanos del Estado de Campeche, al igual que las comunidades de “Bella Unión de Veracruz” y “Nuevo Icaiche” del Municipio de Hopelchen, Campeche.

En ese contexto, es evidente que los actores, controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13, emitido en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados; de igual forma, señalan como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente de

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-816/2013, al diverso juicio ciudadano federal SUP-JDC-809/2013.

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave SUP-JDC-809/2013, fue el primero que se turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en los juicios acumulados al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

1. *Eficacia refleja de cosa juzgada.* Los partidos políticos y las ciudadanas que comparecieron como terceros interesados, en los juicios acumulados al rubro indicados, adujeron como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de lo determinado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por los terceros interesados es **infundado**, debido a que, en este particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia del medio de impugnación, porque no está prevista así en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional. La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la litis planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancia y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

2. Falta de interés jurídico de los enjuiciantes. Los mencionados terceros interesados aducen como causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, la falta de interés jurídico de los demandantes, dado que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales de asociación, votar o de ser votados, porque al excluir las comunidades en las que residen de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo, no genera vulneración a su derecho de votar y ser votados en el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa, aunado a que la sentencia emitida respecto del mapa electoral en la citada entidad, únicamente vinculó para su cumplimiento a la autoridad administrativa electoral local.

La precisada causal de improcedencia que hace valer a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, dado que los terceros interesados parten de la premisa inexacta que los actores impugnan la exclusión de sus comunidades de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo en el acuerdo reclamado; sin embargo, esta Sala Superior advierte que los actores aducen que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incluyó a las comunidades de Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche en la geografía electoral de la citada entidad federativa, no obstante que pertenecen al Estado de

Campeche, circunstancia que aducen vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por lo cual, tales argumentos están directamente relacionados con la materia de la litis planteada, porque involucran el estudio del fondo de la controversia, esto es, de analizarlas como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, de ahí lo infundado de lo alegado por los terceros interesados.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

**1. Oportunidad.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, fueron promovidos oportunamente, en razón de que el acto controvertido fue del conocimiento de los demandantes, según afirman en sus demandas, el diecinueve de marzo de dos mil trece.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, identificado al rubro, en términos de los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco de marzo de dos mil trece, no siendo computables los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por ser inhábiles, ya que no obstante que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir diputados locales e

integrantes de Ayuntamientos, en términos del artículo 149, de la Ley Electoral del Estado, inició el quince de marzo de dos mil trece, tal circunstancia no le es aplicable a los actores, en razón de que aduce que son ciudadano del Estado de Campeche.

En ese contexto, como las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, fueron presentadas, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiuno de marzo, esto es, dentro el plazo legal de cuatro días, resulta evidente su presentación oportuna.

**2. Legitimación.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, son promovidos por ciudadanos, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Definitividad.** Esta Sala Superior considera que se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constituye un acto definitivo y firme, para los actores de los medios de impugnación al rubro indicado.

Esto es así, ya que si bien en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en el artículo 94, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, puede ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ahora actores no están legitimados para promoverlo al ser ciudadanos del Estado de Campeche y no de Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco los actores deben agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado del Campeche, ya que el acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad electoral local que no está sujeta a la jurisdicción de los juzgados electorales o de la Sala Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, como se precisó, el acuerdo reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es definitivo y firme, para la procedibilidad de los juicios incoados, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

**QUINTO. Agravios.** Los disensos que, de forma similar plantean los enjuiciantes, se hacen consistir en lo siguiente:

**PRIMERO.** Cuando un ciudadano emite su voto en la urna está decidiendo de manera implícita sobre una cantidad de procesos y políticas cuyas implicaciones son superiores a “voto por este candidato y no por aquel”, ya que en el sufragio se condensa en una sola decisión una infinidad de decisiones sobre la vida política del votante, por ello es innegable que los derechos político-electorales del Ciudadano de votar y ser votado, necesariamente deben estar relacionados con la comunidad en que se habita, puesto que solo así se cumple con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos. En este sentido siendo que mi domicilio se ubica en la población “BELLA UNIÓN DE VERACRUZ”, y que no existe a la fecha ninguna determinación judicial de autoridad competente que afecte mis derechos políticos, y me obligue a votar a favor de autoridades que no corresponden a mi domicilio, es por ello que me causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de fecha 8 de Marzo de 2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que en su contenido se define el universo de comunidades que integran las secciones 417, 444, 447 y 450 de su demarcación territorial, y en la que ha involucrado a la población a la que pertenezco, dentro de las pertenecientes al Estado de Quintana Roo, pese a que no existe modificación a los límites estatales del Estado de Campeche y el Registro Federal de Electores tal y como consta en mi credencial para votar con fotografía determina que mi población es perteneciente al Estado de Campeche. Con lo que es claro se me impide ejercer mi derecho de votar y ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, mismas que constitucional y legalmente se me confieren como ciudadano mexicano avecindado en el Estado de Campeche, ya que me ubica en una sección electoral distinta a la que por Ley debo estar, así como un municipio y Estado distintos a los que legalmente me corresponden.

La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio; esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial-electoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo. De esta argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a diputado local al Congreso de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de



**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos a nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y socio-política es totalmente diferente a la del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Como se ha reseñado en los antecedentes no es la primera vez que el Consejo General del Instituto del Estado de Quintana Roo comete violaciones a la normatividad electoral en materia de Distritación, ya que en su sesión del 18 de julio de 2007 su Consejo General aprobó por mayoría el acuerdo mediante el cual se determinó el ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, con el afán de perjudicar y crear inestabilidad social, consideraron incluir dentro de la misma la franja que se encuentra en conflicto, situación que propició que la representación partidista impugnara mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número SUP-JRC-234/2007, que en lo medular y relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

“...Se estima que **la inclusión de la población de la zona limítrofe en conflicto es ilegal.** Por lo siguiente:

...En principio, es fundado el agravio, porque **dicho acuerdo adolece de debida fundamentación y motivación** pues tal como lo aduce el partido actor, no se describe cómo y bajo qué lineamientos se realizó la incorporación de dicha población y cómo impactó en el escenario definitivo de la entidad, esto es, no explica la forma y la metodología implementada para incluir la población de la zona limítrofe en conflicto, pues no se indica cuáles fueron las operaciones practicadas para incluirlas en la distritación, ni tampoco se especifica si con ello se incrementó el tamaño de los distritos o la forma en que se repartieron las secciones y su población respectiva en cada distrito. En el acuerdo impugnado, **no se justifica la razón por la cual se incluyó esa población en último momento y fuera del sistema computacional, ni tampoco se demuestra que para hacerlo se aplicó el modelo matemático “algoritmo de reconocido simulado”...**

Este mismo escenario tuvo lugar el día 24 de Julio de 2007, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la demarcación territorial de sus quince distritos uninominales, reiterando su voluntad de entrometerse en la vida política del Estado de Campeche, al involucrar en las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 poblaciones localidades que ni geográfica y electoralmente le son propias, lo que dio lugar como se ha reseñado en los antecedentes a la denuncia que conoció la Sala

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JRC-234/2007, en donde en lo medular y relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

“...De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, **es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad.**

...Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos...

...Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores...”

En ambos casos fue ordenada la emisión de un nuevo acto de autoridad, sin embargo, con los antecedentes y considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, se aprecia que es la tercera oportunidad que le brinda la Corte al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para establecer su distracción electoral en congruencia con lo previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; esto es, que ese acto autoritario se encuentre debidamente fundado y motivado, sin embargo es claro que no existe respaldo jurídico para incluir las cuatro secciones federales del Estado de Campeche, como parte de su geografía electoral, eludiendo la única y principal responsabilidad de este Órgano Político que radica en que en sus procesos electorales sólo voten Ciudadanos Quintanarroenses.

**SEXTO.- Cuestión previa.** Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que

aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Este criterio ha sido reiterado en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable en la página cuatrocientos once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.** Los actores aducen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, viola sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, pues en su concepto, en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, se definió el universo de las comunidades que integran las secciones electorales

417, 444, 447 y 450 de esa entidad federativa, entre las que está, la población en donde habitan ellos, Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche, que pertenecen al Estado de Campeche.

De la síntesis de los conceptos de agravio que antecede se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se les permita sufragar en el Estado de Campeche, debido a que en esa entidad federativa están georeferenciados y, en su concepto, el aludido acuerdo impugnado incluye indebidamente las comunidades en las que tienen ubicado su domicilio.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo controvertido emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, incluye en la cartografía electoral a las comunidades donde actualmente residen y que pertenecen al Estado de Campeche, lo que en su concepto es ilegal, porque se les impide el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación mexicana se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior.

De igual manera, el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su segundo párrafo, categóricamente indica que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la citada Constitución, se prevé que las Constitución y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que la renovación de los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se haga mediante sufragio libre, secreto y directo.

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

Asimismo, el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procedimientos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no tienen restricción expresa en la propia Constitución.

Acorde con ese derecho de libre participación política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso C), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano, consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado están vinculados con los procedimientos comiciales que se desarrollen en el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio nacional, ello sin perjuicio de las excepciones que en algunos casos se han comenzado a establecer en algunas legislaciones, como en la del Estado de Zacatecas, donde se admite la residencia binacional, y el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección presidencial.

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Campeche prevé, en el artículo 18, que es prerrogativa de los ciudadanos campechanos votar libremente en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos que se elijan en esos comicios.

Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos de esa entidad federativa deben cumplir, entre otros requisitos, estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Asimismo, tal normativa electoral local, dispone en el artículo 8, que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción.

Por tanto, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, la autoridad responsable lo emitió en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, de mérito e incidental, dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, de ahí que únicamente la autoridad responsable se constriño a excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y no llevó a cabo una nueva distritación electoral de la citada entidad federativa tal como lo sustentan los enjuiciantes.

Tampoco, las comunidades en las cuales habitan los actores, Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche, en el Estado de Campeche, forman parte de las excluidas por esta Sala Superior, en las citadas sentencias.

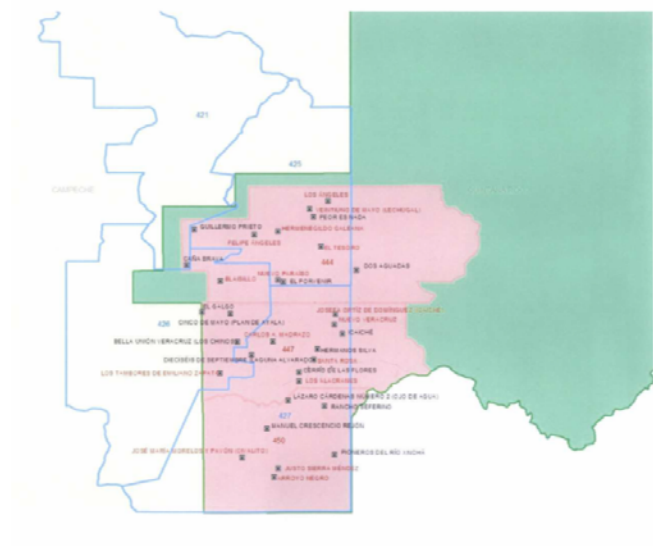
Por lo anterior, no es posible que, mediante el acuerdo que los actores impugnan, el Instituto Electoral de Quintana Roo haya determinado que el domicilio de los enjuiciantes se ubica en ese Estado y, por tanto, deban ejercer sus derechos político-electorales en esa misma entidad, ello en razón de que, como se ha venido exponiendo, la citada autoridad administrativa electoral sólo excluyó las comunidades que esta Sala Superior le ordenó en la sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en esa zona en la cual habitan los ciudadanos actores hay un conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, el cual no ha sido resuelto.

Tal circunstancia, afecta a la materia electoral, en razón de que según la cartografía del Instituto Federal Electoral, las secciones 420, 421, 425, 426 y 427 del Distrito Federal Electoral VI, con cabecera Hopelchén, Campeche, coinciden territorialmente con las secciones 444, 447 y 450, del Distrito Federal Electoral VII, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente imagen:



Dada la incertidumbre jurídica que ha generado la doble distritación o seccionamiento electoral antes mencionada, se deben maximizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados.

Así de las constancias que obran en los expedientes identificados al rubro, se advierte que los actores tienen su domicilio en el Estado de Campeche, pues aportaron como elementos de prueba:

a) Copias fotostáticas simples de sus Credenciales para Votar con Fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de las que se desprende que sus domicilios pertenecen a las comunidades de “Bella Unión de Veracruz” y “Nuevo Icaiche” del Municipio de Hopelchen, Campeche.

b) Oficios suscritos por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral en Campeche, mediante los cuales comunica a los actores en respuesta a sus peticiones, que realizada una búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), sus domicilios están registrados en el Padrón Electoral y se encuentran ubicados en Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche del Municipio de Hopelchen, Campeche.

c) Oficios signados por el Secretario del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, mediante los cuales hace constar que tienen su domicilio fijo y conocido en “Bella Unión de Veracruz” y “Nuevo Icaiche” del Municipio de Hopelchen, Campeche.

Las aludidas documentales públicas, obran en el expediente de los juicios acumulados al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que, con su vigente Credencial para Votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder

público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Pues, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 7 y 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores y tengan Credencial para Votar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actores de los juicios acumulados en que se actúa, tienen expeditos sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para que los ejerzan, en la sección electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su Credencial para Votar, por lo que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no les causa agravio alguno.

En ese orden de ideas, al resulta **infundados** sus conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-816/2013, al diverso juicio ciudadano federal SUP-JDC-809/2013, en los términos precisados en el considerado **SEGUNDO** de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido el ocho de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado**, a los actores; **personalmente**, a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-809/2013  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**